

la inspección dependiente de la Dirección General de Administración Territorial, Aduanas y Contencioso del Estado, y cualquiera otra actividad inspectora dependiente del Ministerio de Hacienda.

c) Conocer periódicamente el desarrollo de las actuaciones en relación al cumplimiento del Plan Nacional de investigación. Con este objeto, la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional elaborará trimestralmente un informe conjunto de la total actuación inspectora.

d) Proponer a la Junta de Retribuciones del Ministerio las modificaciones en el sistema de determinación de los incentivos de los Cuerpos Inspectores que considere convenientes, con objeto de conseguir una mayor eficacia del servicio.

e) Impulsar y asegurar la permanente adecuación de los efectivos, tanto del personal inspector como del administrativo al servicio de la Inspección, a las necesidades de la actuación de ésta sobre el fraude fiscal.

f) El conocimiento de aquellos asuntos relacionados con la investigación tributaria que por su trascendencia estime el Presidente deben ser tratados por el Pleno de la Comisión.

3.º Competen al Comité Permanente las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones tributarias de la Inspección, encomendadas a la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública, y las de los demás Centros directivos con funciones de carácter tributario, en especial la Dirección General de Aduanas y la de lo Contencioso del Estado.

b) Conocer la programación de las actuaciones inspectoras, a fin de conseguir que se acomode a los objetivos fijados en el Plan Nacional de Inspección.

c) Informar previamente las propuestas de las respectivas Direcciones Generales en relación a la adecuación de la organización de la Inspección —tanto a nivel nacional, regional, sectorial y provincial—, a los fines de política tributaria del Departamento.

d) Establecer los criterios generales para la distribución geográfica de las plantillas de Inspección, para la mejor consecución de los objetivos fijados en el Plan.

e) Impulsar el puntual suministro a la Inspección de los elementos de información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

f) Adoptar las medidas precisas con objeto de asegurar la adecuada dotación a la Inspección de los medios auxiliares de carácter personal y material necesarios para el desarrollo de su actividad.

g) Elaborar las líneas generales con arreglo a las cuales se ha de efectuar la distribución de incentivos al personal inspector, tanto en servicio de inspección como en el de gestión tributaria.

h) Cualquier otra función relativa a la investigación tributaria y al personal adscrito a la misma que se le encomiende por el Ministro de Hacienda.

4.º Competen al Consejo Rector de la Escuela de Inspección Financiera las siguientes funciones:

a) Señalar las directrices fundamentales a que habrá de ajustarse el funcionamiento de la Escuela.

b) Aprobar y modificar su Reglamento de régimen interior.

c) Informar los planes y programas de selección, adiestramiento y formación profesional permanente de los funcionarios de la Inspección, que habrán de ser aplicados por la Escuela de Inspección Financiera y que, de acuerdo con el apartado I del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, habrán de ser elaborados por la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria.

d) Designar y separar los Profesores de la misma.

e) Ejercer las funciones en el ámbito administrativo y disciplinario que le sean atribuidas por el Reglamento de la Escuela.

f) Cualesquiera otras que en el orden superior se refieran al cumplimiento de los fines y desarrollo de las actividades propias de la Escuela.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

20407

ORDEN de 12 de agosto de 1974 por la que se incluye en la lista I de las anexas al Convenio Unico sobre Estupefacientes la sustancia conocida con la denominación «Drotebanol».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud acerca de las medidas de fiscalización a las que ha de someterse la sustancia «Drotebanol», capaz de engendrar dependencia, el acuerdo de que dicha sustancia deba ser incluida en la lista I del «Convenio Unico de 1953 sobre Estupefacientes», así como la notificación de 19 de abril de 1973 del Secretario general de las Naciones Unidas; según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del citado Convenio, ratificado por España, se han de adoptar las medidas requeridas por dicho Convenio para la realización de la mencionada decisión. Para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 17/1967, de 8 de abril, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se incluya en la lista I de las anexas al «Convenio Unico de 1953 sobre Estupefacientes», modificadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967, la sustancia conocida con la denominación común internacional de «Drotebanol», cuya composición responde a la fórmula (3,4-dimetoxi-17-metilmorfina- $\beta$ , 14-diol), así como sus sales.

2.º Que igualmente, y en consecuencia, se sometan al control de sustancias estupefacientes las especialidades farmacéuticas que la contengan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de agosto de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.

20408

ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se modifica el apartado primero de la Orden de 16 de julio de 1959, en la redacción que le fué dada por la de 2 de marzo de 1963.

Ilustrísimo señor:

La incidencia de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en la Orden de 16 de julio de 1959, modificada por la de 2 de marzo de 1963, sobre derechos de la viuda, hijos y nietos del farmacéutico fallecido, aconseja dar nueva redacción a su apartado primero, para acomodarlo a la ordenación vigente y evitar las dificultades que pueda plantear su interpretación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El apartado primero de la Orden de 16 de julio de 1959, modificado por la de 2 de marzo de 1963, quedará redactado de la siguiente forma:

«Si al fallecer un farmacéutico establecido con oficina de farmacia abierta al público, su viuda, hijos o nietos se encontraran cursando Educación General Básica, en cualquiera de sus últimos cuatro cursos, Bachillerato o Educación Universitaria y tuvieran el propósito de continuarlos en una Facultad de Farmacia para ejercer esta profesión, una vez alcanzado el título correspondiente, en la misma farmacia del causante, el Ministro de la Gobernación, previas las justificaciones que considere necesarias, podrá autorizar el funcionamiento de la farmacia hasta que los herederos terminen la carrera, a petición de los interesados o sus tutores o representantes legales».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.